



SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 70

Sentencia impugnada: Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti.

Abogados: Lcdos. Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena, Jonathan A. Peralta Peña y Licda. Rosa L. Minaya Jerez.

Recurrida: Ángela Miguelina Alberti Vicini.

Abogados: Lic. Ricardo Reynoso Rivera y Licda. Rosio Valette Aracena.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147275-1, domiciliada y residente en la avenida Anacaona esquina calle Hatuey núm. 121, Torre E-S, apto 301, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena, Jonathan A.

Peralta Peña y Rosa L. Minaya Jerez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1241035-2, 001-1146753-6, 001-1510959-7 y 001-1905685-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Ángela Miguelina Alberti Vicini, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146607-6, domiciliada en la avenida Anacaona núm. 121, Torre E-S, apto. 151, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogados a los Lcdos. Ricardo Reynoso Rivera y Rosio Valette Aracena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0887067-9 y 001-1458696-6, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 48, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, suite 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00147-18, dictada en fecha 31 de enero de 2018, por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, acoge el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti y Nassim José Dina Vicini, interpuesto mediante acto no. 00264/2016, de fecha 28/10/2016, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Troncoso Peralta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, Rechaza el presente Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti, y Nassim José Dina Vicini, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes el Acta de Deliberación de Consejo de Familia emitido por el Juzgado de Paz de la Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de septiembre del año 2016, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes Licdos. Aníbal Díaz Rodríguez y Rosio Valette Aracena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de octubre de 2019, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente caso figura como parte recurrente Isidora Clara Teresa Vicini Ariza y como parte recurrida Ángela Miguelina Alberti Vicini; verificándose del estudio de la sentencia impugnada los siguientes hechos: a) en ocasión de una solicitud de interdicción, la Octava Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió el auto civil núm. 0066/16, de fecha 8 de julio de 2016, mediante el que resolvió ordenar al Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional convocar bajo su Presidencia, al Consejo de Familia de la solicitada interdicta, para emitir su opinión respecto de la solicitud y ordenó la comunicación al procurador fiscal del Distrito Nacional, con la finalidad de que emita su dictamen; b) a raíz de dicha decisión, fue conformado el Consejo de Familia presidido por el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el que emitió en su sesión número 1, de fecha 20 de septiembre de 2016, un acta en la que se hizo constar su opinión unánime de que la señora Isidora Clara Teresa Vicini fuera declarada interdicta y que no fuera escuchada por el tribunal apoderado, en razón de su condición degenerativa mental; c) la indicada señora interpuso recurso de apelación contra la aludida acta del consejo de familia, pretendiendo su revocación bajo el fundamento de que esta contiene irregularidades que la afectan de nulidad, al tiempo que la instancia de solicitud de interdicción no cumple con la motivación requerida por la norma y que el auto que solicita la opinión del consejo de familia fue emitido sin haber sido escuchado el fiscal; d) el tribunal de primer grado, en funciones de alzada, rechazó el indicado recurso mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En fundamento de su decisión, la corte motivó lo siguiente: “...Ponderados los legajos que conforman el expediente en cuestión, hemos podido observar que no figura depositado documento o prueba alguna que demuestre al tribunal los fundamentos de los hoy recurrentes, en el sentido de que los integrantes del Consejo de Familia son parientes directos de la hoy solicitante señora Ángela Miguelina Alberti Vicini, impidiéndole formar parte del Consejo en cuestión, como alegan, por lo que en estas tesis consideramos que el presente recurso no cumple con el artículo 1315 del Código Civil”.

La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios: primero: falta de motivos; segundo: omisión de estatuir; violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; violación a los artículos 493 del Código Civil, 890 y 892 del Código de Procedimiento Civil; tercero: violación de la ley: violación de los artículos 407 y 442 del Código Civil; violación del artículo 57 de la Constitución sobre la Protección de las personas de la tercera edad.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte incurre en los vicios denunciados, toda vez que la corte pudo derivar la calidad de quienes conformaban el consejo de familia pues en el acta de deliberación se indicaron sus calidades y generales, de lo que podía derivar que eran familiares de la ahora recurrida; que además, dicha jurisdicción se limitó a valorar el argumento referente a la calidad, omitiendo todos los demás, especialmente los referentes a la forma en que debía ser realizada la solicitud de interdicción. Con ello, según indica la parte recurrente, la corte también transgredió la norma y transgredió su derecho de defensa.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la parte ahora recurrente olvida que la fase en que se emitió el auto objeto del recurso se encuentra enmarcado en la primera etapa procesal, secreta y no contradictoria, durante la cual el demandado no es puesto en causa ni citado hasta tanto es ordenado el interrogatorio.

Por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías del recurso contra los actos jurisdiccionales, es preciso verificar previo a la ponderación de los medios de casación planteados, la naturaleza de la decisión recurrida en apelación y consecuentemente las vías que dispone la norma para impugnarla. Se observa, de los hechos detallados por la corte en su decisión, que no se trató de una decisión jurisdiccional, sino de un acta de deliberación del Consejo de Familia conformado en ocasión de una solicitud de interdicción en perjuicio de la parte ahora recurrente, cuyo procedimiento se encuentra regulado por el artículo 890 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano.

El artículo 889 del Código de Procedimiento Civil dominicano, texto en que se fundamentó la parte apelante para justificar la admisibilidad del recurso de apelación, ciertamente prevé que “las sentencias dadas sobre deliberaciones de un consejo de familia, estarán sujetas a apelación”; sin embargo, esto no se refiere a las actas de deliberación del Consejo de Familia –como erróneamente interpreta la parte ahora recurrente, entonces apelante-, sino a las sentencias de homologación de dichas deliberaciones cuando no han tenido como resultado una decisión a unanimidad, según lo dispuesto por el artículo 883 del mismo texto adjetivo.

Resulta pertinente señalar que las solicitudes de interdicción, como la que motivó el apoderamiento del tribunal de primer grado, son conocidas en dos etapas: la primera, en que el juez procura la opinión del Consejo de Familia y el procurador fiscal de la jurisdicción correspondiente y, la segunda, en que procede al interrogatorio de la persona cuya interdicción se pretende y emite su decisión tomando en consideración la opinión y dictamen que fueron requeridos a los órganos antes mencionados. Es por este motivo que el acta emanada del Consejo de Familia presidido por el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en el presente caso, no puede considerarse como una deliberación con miras a la toma de una decisión, sino que tiene por objeto la emisión de una opinión que en ninguna medida liga al juez y, por tanto, no conlleva el tratamiento de una decisión recurrible.

En ese tenor, la jurisdicción de alzada incurrió en una errónea interpretación de la norma al conocer el fondo del recurso de apelación sin tomar en consideración que dicha vía recursiva estaba cerrada para impugnar el acta de deliberación del Consejo de Familia emitida en las condiciones del caso concreto; de manera que incurrió en violación de las reglas que atañen a los recursos, motivo por el que procede casar por vía de supresión y sin envío el fallo impugnado, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como ocurre en el caso, no habrá envío del asunto.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53. En tal virtud, procede compensar las costas procesales, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 881 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: CASA con supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 00147-18, dictada en fecha 31 de enero de 2018, por la Octava Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici